

Los Reyes Católicos y los procuradores

Cumpléndose en noviembre de este año 2004 el V centenario del fallecimiento de la reina Isabel I de Castilla, se rememoran en este artículo las disposiciones referidas a los procuradores que se dictaron, junto con el rey don Fernando, durante su reinado, sumándonos al cúmulo de actos y publicaciones que se vienen llevando a cabo en memoria de tan insigne monarca.

Por JULIÁN CABALLERO
Procurador



Retrato de Isabel la Católica, por Juan de Flandes, Palacio de El Pardo.

Doña Isabel con don Fernando, aparte de ordenar la Audiencia y Chancillería de Valladolid con el dictado de unas ordenanzas que mantendrían su vigencia hasta los albores del siglo XIX (Ordenanzas de Córdoba de 1485 y Ordenanzas de Piedrahita de 1486, para la Corte y Chancillería de Valladolid), intentaron una primera gran compilación de las leyes vigentes

La calamitosa situación que vivió Castilla durante buena parte del siglo XV, producto en gran medida de las luchas de la corona con la nobleza, se vio superada durante el reinado de los Reyes Católicos, quienes en encomiable esfuerzo intentaron la regeneración y cambio de unas estructuras ancladas en la Alta Edad Media. Uno de sus mayores logros fue la adaptación de la Administración de Justicia a unas necesidades y a una naciente conceptualización del Estado innovadoras. Justicia que durante su reinado aún la impartían personalmente, conforme lo narra Fernández de Oviedo, cronista de la época¹: “...acuérdame verla (a doña Isabel) en aquel Alcázar de Madrid con el Católico Rey don Fernando V de tal nombre, su marido, todos los viernes,

dando audiencia a chicos e grandes, quantos querían pedir justicia”.

Los cambios que se efectuaron en la Administración de Justicia iban a coincidir con el surgimiento de una Castilla “pleitista”² en la que se demanda y se administra justicia en varios órdenes: el de los reyes, el señorial, el eclesiástico, y el de la Mesta, con la inevitable confluencia y enredamiento de intromisiones y duplicidades jurisdiccionales. En este estado de creciente litigiosidad los procuradores en Castilla habían iniciado una profesionalización de la representación procesal que les llevará, por un lado, a la preceptividad en los tribunales superiores residentes en Valladolid y Ciudad Real (más adelante, Granada), y por otro a la asiduidad en los pleitos de potestativa presencia.

en Castilla, y en lo que a nuestra profesión atañe dictaron una serie de normas que supusieron una regulación más minuciosa y detallista que la genérica de las vigentes Partidas. Normas dictadas para aquellos procuradores de las altas instancias judiciales que servían de espejo y guía para los demás causídicos ejercientes en los demás órdenes e instancias jurisdiccionales.

En las **Ordenanzas Reales de Castilla**, conocidas como Ordenamiento de Montalvo³, dadas en el año de 1485, se recogían algunas disposiciones de monarcas anteriores que hacían referencia a los procuradores, como aquella disposición hecha por Juan I en las Cortes de Briviesca de 1387, de la que no salían nada bien parados: “*Porque algunos Abogados, y Procuradores*





Virgen de los Reyes Católicos, Anónimo, Museo del Prado.

por malicia, y alongar los pleitos, y llevar mayores salarios a las partes, facen muchos escritos luengos, en que no dicen cosa de numero, salvo replicar por menudo dos, y tres, y quatro, y aun seis veces lo que han ya dicho, y está ya puesto en el proceso: è aun disputan alegando leyes, y decretales, y partidas, y fueros: porque los procesos se fagan luengos, y que no se puedan tan aina librar, y ellos hayan mayores salarios. E todo lo que facen escribir en los procesos, dó tan solamente se puede poner simplemente el hecho, de que nasce derecho, por ende nos queriendo obviar á sus malicias, y desiguales codicias, è injustas ganancias: ordenamos, y mandamos: que qualquier Abogado, ó Procurador, ó parte principal, que replicare, y repilogare lo que ya está dado, y escrito en el proceso, que peche en pena para la nuestra Cámara seis-cientos maravedis: de los quales sean los ciento para el que lo acusare: è los otros ciento para el Juez, ante quien

anduviere el pleito. Pero bien puede decir por escrito, digo lo que dicho he. Y demas agora en esta segunda, y tercera instancia digo, y alego de nuevo tal, y tal cosa. E aquesto mismo queremos que se guarde, só la dicha pena en los requerimientos, que en los juicios, y fuera de juicio algunos hacen á los Juezes, è a los Alcaldes, ò Merinos, ò alguaciles, que cumplan las nuestras cartas: en los quales requerimientos, asi en las respnsiones de las partes, como de los Juezes, e Alcaldes, y Merinos, é Alguaciles se hacen procesos mui desordenados, y luengos, replicando las cosas muchas veces. E otrosi defendemos, que en el proceso no disputen los Abogados, ni los Procuradores, ni las partes principales: mas cada una simplemente ponga el fecho en cerradas razones: y concluso, entonces cada una de las partes, ò Abogados, ò Procuradores por palabra, ò por escrito, ante de la sentencia informe al Juez de su derecho, alegando leyes, y decretos, y decretales, y

partidas, y fueros, como entendieren que mas les cumple. Pero que tenemos por bien, que ambas las partes no puedan dar mas de sendos escritos de alegaciones: y si fuera pedido, sea puesto en fin del dicho pleito. Pero por esto no negamos á las partes, ni á sus Procuradores, è Abogados, que todo tiempo que quisieren informar al Juez por palabra, alegando todos aquellos derechos, que entendieren que les cumple. Y porque esta ley es justa: mandamos que sea guardada: y de aquí adelante ninguna persona sea osada de ir, ni pasar contra ella, só las penas en ella contenidas: y que los escritos, que en los pleitos se presentaren, vengán firmados de letrado cons-cido, y que no sean que si mas fueren presentados, no sean recibidos. E si fecho se recibieren, sean ningunos: y si alguna probanza se ficiera sobre ello, que no faga fé, ni prueba, etc.”⁴.

En las Ordenanzas de Medina del Campo de 24 de marzo de 1489⁵ fue amplia la referencia a los procuradores con el dictado de varias reglas de contenido deontológico, para evitar los males que se les achacaban en Briviesca. Así, la Ley XVIII, trataba de limitar a lo jurídico la conversación con los jueces: “encargamos y exhortamos a los dichos oidores y alcaldes que cese la comunicación y continua conversación de ellos con los pleiteantes y con sus abogados y procuradores de ellos, porque cesen las sospechas; y si las partes o sus abogados o procuradores quisieran informarles de sus derechos o descubrir algunos secretos de la causa, bien permitimos que los puedan oír pocas veces, solamente aquellas que fueran menester para información de su justicia”. La Ley XIX tendía a evitar dádivas y cohechos: “mandamos y defendemos que ningún oidor o alcalde haga partido, directa ni indirectamente, pública ni secretamente, por sí ni por persona interpuesta, con abogado ni con procurador alguno ni con escribano para que se le de cosa alguna de su salario, ni

de las receptorias ni otra cosa alguna dádiva por ello...”. Las remuneraciones de la Procura se regulaban en la Ley XLVI: “Otrosí, por cuanto es cosa razonable que los salarios de los abogados, escribano y procuradores de los abogados sean moderados, ordenamos y mandamos que en cuanto toca a los abogados y procuradores, porque estos es cosa en que no se puede poner cierta tasa, que después de fenecido el pleito, el presidente y oidores se informen por juramento de las partes o en otra cualquier manera que mejor pudieran qué es lo que ha dado cada uno a su abogado y procurador, y considerada la calidad de la causa y la calidad de las personas pleiteantes y el trabajo que tomare, tasen y moderen el salario, y según aquella moderación sean pagados los abogados y procuradores, ya sean uno o muchos, de manera que si fallaren que el abogado o procurador llevó más de aquella tasa se lo hagan tornar, y luego el abogado y el procurador lo cumplan según que les fuere mandado, so pena que lo paguen, en adelante, con el duplo para nuestra cámara”. Tema pecuniario que volvía a tratar la Ley LI, esta vez refiriéndose a las provisiones de fondos: “que los procuradores de la nuestra corte y chancillería den a los letrados y relatores y escribanos y otras personas los dineros que sus partes y otras cualesquiera cosas que las partes enviaren para cada uno de ellos sin encubrir ni tomar para sí cosa alguna, so pena de que todo lo que tomaren o encubrieren a la persona para quien se enviare lo tornen con las setenas”.

La ley LII de estas Ordenanzas de 1489 acotaba el campo de actuación del procurador frente al del abogado, estableciendo un

límite a sus escritos y peticiones: “ordenamos y mandamos que ningún procurador no sea osado de hacer ni haga por sí escrito alguno en juzgados de nuestra corte y chancillería, salvo solamente las peticiones pequeñas para acusar rebeldías y para nombrar lugares y para concluir los pleitos o semejantes autos, so pena de cinco reales por cada vez que lo contrario hiciera”. Por su parte, se establecía para los procuradores un preceptivo examen y juramento en la Ley LXI: “ordenamos y mandamos que los relatores y procuradores que se hubieren de recibir en nuestra Corte y Chancillería antes que usen de los dichos oficios se presenten ante los dichos presidente y oidores para que se examinen si son hábiles para ejercer los dichos oficios y si fallaren que son hábiles les den facultad ante el escribano para usar del dicho oficio, y hará juramento ante ellos que usará bien y fielmente cada uno de su oficio, y que el relator no llevará mas de su sus derechos y antes no usen de ellos, so pena que desde en adelante sea inhábiles para usar”. Por último, citaremos de estas Ordenanzas de Medina la expresa prohibición que del pacto de “cuota litis” efectuara su Ley LXVI: “por cuanto acaece muchas veces que los letrados y procuradores de la dicha

nuestra corte y chancillería y otras personas toman, llevan y avienen los pleitos por partido por cierta suma de maravedies, para que ellos a sus propias costas hayan de seguir y fenecer los dichos pleitos, lo cual es cosa de mal ejemplo, y aún de ello redundada daño y gran perjuicio a las partes, por ello ordenamos y mandamos que lo tal de aquí adelante no se haga, so pena de cincuenta mil maravedies a cada uno de los que lo contrario hicieren por cada vez para nuestra cámara y fisco, en los que los dichos maravedies y pena de ellos queremos que incurrirá por este mismo hecho sin otra sentencia”.

Con el fin de reagrupar todas las disposiciones dispersas sobre el ejercicio de la Abogacía, los Reyes Católicos realizaron un ordenamiento conjunto sobre dicha profesión⁶ que se concretó en las llamadas **Ordenanzas de Abogados y Procuradores dictadas en Madrid el 11 de febrero de 1495**. El hecho de que se refiera a los procuradores cuando, en realidad tan sólo contiene un capítulo —el sexto— a ellos específicamente dirigido, no tiene otra explicación que la analógica aplicación de normas de una a otra profesión y el hecho de que fuera de los Consejos, Audiencias y Chancillerías, donde como sa-

bemos se había hecho preceptiva la figura del procurador como profesión independiente, en los restantes órdenes judiciales como procurador comparecían abogados al poder hacerlo como tal cualquier persona sin cumplir un requisito de profesionalidad. Este ordenamiento dado en Madrid, como bien recoge su preámbulo, se convierte en una norma de carácter general para todos aque-



Los Reyes Católicos, por Ludolfo de Sajonia. Biblioteca Nacional, Madrid.



llos diversos reinos de las Coronas de don Fernando y doña Isabel. Recordemos su preámbulo que tiene precisa referencia en la denuncia que efectuaran las Cortes de Briviesca de Juan I, y el único capítulo dedicado en exclusividad a los procuradores, repetitivo del capítulo LXI de las Ordenanzas de Medina: “Don Fernando y Doña Isabel por la gracia de Dios rey y reina de Castilla, de León, de Aragón... A los de nuestro Consejo y oidores de la nuestra Audiencia, alcaldes, alguaciles de la nuestra casa y corte y chancillería, y a todos los corregidores y asistentes alcaldes alguaciles merinos regidores caballeros escuderos, letrados y abogados, y oficiales y hombres buenos de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos que ahora son o fueran de aquí adelante, y a todas las otras personas a quien toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido, o pueda atañer en cualquier manera y a cada uno y en cualquiera de ellos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escribano publico, salud y gracia. Sepais a nosotros es hecha relación que muchos de los letrados que tienen cargo de abogar, así en nuestra corte y chancillería y en las otras ciudades y villas y lugares de nuestros reinos y señoríos, tienen menos letras y suficiencia y habilidad de la que debían y han menester para guiar y ejercer sus oficios, y que algunos de ellos llevan a las personas cuyos son los pleitos en que abogan muy mayores cuantías de maravedíes de lo que es razón y justo y les debían llevar, según la calidad y valor de los dichos pleitos y negocios, de manera que algunas veces acaece que se pierden los dichos pleitos por negligencia o ignorancia de los dichos abogados y otras veces acaece que llevan a los dueños de los dichos pleitos por su abogacía otro tanto como vale el valor de ellos o poco menos, o a lo menos muy mayor cuantía de maravedíes y otras cosas de lo que deben, y acaece que por llevar-

los alargan los dichos pleitos y por falta de los dichos abogados y procuradores se pierden algunos pleitos, los dueños de ellos quedan perdidos y destruidos, de manera que así acerca de lo que toca al oficio de los dichos abogados, como en lo que toca a los dichos procuradores se han hecho y se hacen muchos excesos y desórdenes, y porque a nosotros como rey y reina y señores pertenece proveer y remediar como nuestros súbditos y naturales no sean fatigados ni reciban agravio, mandamos a los del nuestro consejo que viesse todo lo susodicho y platicase sobre ello y nos dijese su parecer de la orden que se debía dar acerca de ello. Los cuales platicaron en ello, y lo consultaron con nos. Y nos con su acuerdo y parecer proveyendo a lo susodicho mandamos hacer acerca de ello las ordenanzas siguientes...”

“Capítulo sexto, Que ninguno sea Procurador de causas en el Consejo ni en las audiencias sin ser examinado y jurado. Otrosí mandamos que ahora y de aquí en adelante ninguno sea osado de ser procurador de causas de procurar causas algunas civiles ni criminales en el nuestro consejo ni en la nuestra corte y chancillería sin que primero sea examinado y aprobado por el nuestro presidente y por los de nuestro consejo, o por el nuestro presidente y oidores de nuestra audiencia, y sea inscrito en la matrícula de los otros procuradores, jurando primero en forma que usará bien del dicho oficio, so pena de que lo contrario hiciere sea inhabil y no pueda ser más procurador de causas ante Juez”⁷⁷.

En el afán de doña Isabel y don Fernando por la modificación y modernización de las estructuras judiciales volvieron a dictar otro cuerpo jurídico, las **Ordenanzas de Madrid de 1499**, con el propósito de abreviar los pleitos, en las que se volvía a achacar a abogados

y procuradores ciertos de los males: “Bien sabedores como nos, deseando el bien y pro común de los dichos nuestros reinos porque nuestros súbditos y naturales que pidiesen justicia la alcancen más prestamente, hemos hecho y ordenado en la villa de Madrid el mes de mayo del año que pasó del señor de mil cuatrocientos noventa y nueve ciertas ordenanzas para las causas pleitos y negocios que estaban pendientes así en el nuestro consejo y en las nuestras audiencias como ante los dichos nuestros alcaldes de la dicha nuestra corte y chancillería y corregidores y asistentes y alcaldes y otros nuestros jueces así delegados como ordinarios de las dichas ciudades y villas y lugares en que se daban dilaciones en la prosecución y determinación de los dichos pleitos y causas y negocios de lo cual se causan malicias y cavilaciones, así de los pleiteantes y de sus abogados y procuradores, como por razón de las dilaciones que en cada parte de los pleitos y negocios se dan por las leyes de las Partidas y de los Fueros y ordenamientos y pragmáticas y por derecho común y estilo de nuestro consejo y de las nuestras audiencias y otras audiencias inferiores así en la ordenación como en la decisión de ellos...”⁷⁸.

No tuvieron el éxito deseado las disposiciones de 1499, pues se reiteraron y dictaron nuevas normas de carácter procesal al respecto en las **Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502 para abreviar pleitos**⁷⁹: “según somos informados parece que la disposición de las dichas ordenanzas no fue bastante para decidir todos los apuntamientos y dudas que para la prosecución y decisión de los dichos pleitos y negocios, y para la brevedad de ello se requería y así por ellas no se daba del todo contentamiento al deseo con que nos movimos a hacer las dichas ordenanzas. Y otrosí porque habemos sido informados que muchas veces y en muchos lugares los alcaldes y jueces pervierten la justicia aceleradamente dando sus mandamientos y

sentencias condenatorias de penas, así de las que ponen y aplican para sí los tales jueces como de las que aplican para ellos las leyes y ordenanzas que sobre ello disponen, de lo cual todos nuestros súbditos y naturales se hallan agraviados y se les recrecen grandes costas y fatigas y pérdida de tiempo, sobre lo cual, nosotros deseando proveer y remediar más cumplidamente, hemos mandado revisar las dichas ordenanzas y vistas con gran deliberación y maduro consejo y virtuoso celo los hacedores de las leyes, fueros y ordenamientos y los doctores que sobre ello escribieron, se movieron a hacer y ordenar los derechos que sobre esto disponen, y las lecturas que sobre ello escribieron para que las causas y pleitos...”

En estas ordenanzas de 1502 se dictaron algunas disposiciones para los procuradores, como el capítulo I prevenía el examen del poder del procurador: “si no viniere la parte principal y pareciere su procurador, que antes que le sea dada carta de emplazamiento sea visto y examinado su poder, y si no fuere bastante no se le de carta y si lo fuere que todavía haya de sustituir y dejar procurador conocido con quien se pueda hacer el proceso como deba, y que el dicho procurador haya de hacer y haga lo que mandamos de suso que haga la parte principal, y que de otra manera no se le dé carta de emplazamiento”. El capítulo VII se dictaban normas sobre el requisito del bastantamiento de poderes de los procuradores: “Y si la parte compareciere por sí o por su procurador que traiga poder bastante, que en la causa se proceda en la forma siguiente: que por evitar malicias que se podrían hacer, ordenamos que luego que las partes comparecieran o sus procuradores que



Las flechas, el nudo gordiano y la granada, símbolos de los Reyes Católicos.

traigan sus poderes, de ellos sea dada copia y traslado a los letrados de las partes, y si alguno de los letrados dijeren que el poder no es bastante que sea al día siguiente traído al consejo o audiencia donde tal negocio pendiera y se vea, y si fallare que es bastante, que los poderes originales los tenga en su poder en guarda el escribano apartados del proceso, y que en el proceso se ponga el traslado concertado con la otra parte o con dos escribanos si la parte no estuviere o no quisiere comparecer a concertarlos”. Por el capítulo XII se prevenía la confesión judicial del procurador con poder especial al efecto: “sin consejo de letrado, la parte principal si estu-

viere presente, o si estuviere ausente su procurador con poder especial que estuviere bien instruido e informado responda a cada una de las dichas posiciones la verdad de lo que supiere aunque sean puestas por escrito confesándolo o negándolo simplemente y sin cautela, y no por palabra de creo o no creo, so pena de quedar confeso en el artículo o posición del actor o del reo que no quisiere responder negando o confesando como dicho es...”. Por último, el capítulo XLIV, ampliaba el contenido de la Ley LI de las Ordenanzas de Medina en cuanto a la aceptación del poder por el procurador y la declaración de los dineros y escrituras recibidas de las



partes: “Otro sí por evitar la malicia de los procuradores que reciben dineros y escrituras de las partes y se las tienen y no las dan a los letrados y a otras personas a quien lo debían dar, mandamos que recibiendo cualquiera de los procuradores las escrituras o poder de la parte vaya ante el escribano ante quien ha de seguirse la causa y le muestre y presente el poder y lo acepte y jure que usará bien y lealmente de él, so pena de perjurio y declare so cargo del juramento que haga qué dineros le enviaron y acuda con ellos al letrado y al procurador si acaso hubiere otro escribano para quien le enviaren, sin tomar cosa alguna de ello para sí, y las escrituras las muestre al letrado, porque se haga de ellas lo que de suso está ordenado dentro de tres días después que lo trajeren, so pena de privación del oficio, y el tal procurador pague lo que encubriere con las setenas”.

Acababa la Edad Media con los Reyes Católicos y se iniciaba la Edad Moderna con la figura del procurador asentada en la organización judicial por ellos establecida, en la que algunos de ellos, junto con ciertos abogados, con sus modos de actuar dudosos y deshonestos dieron

lugar a una prolija literatura, lega y judicial, denunciadora y poco o nada resolutive ante la reiteración del hecho durante años y siglos. Si ya en la segunda mitad del siglo XV **Fernand Martínez de Burgos** en el “*Dezir que fizo Juan de Mena sobre la Justiçia e pleytos e de la grant banidad deste mundo*” (1465)¹⁰, vertiera una cruel delación:

“Pues de abogados e procuradores e avn de otras çient mill burlerias e de escriuanos e recabdadores que roban el Regno por estrañas vias yo non vi tantos en todos mis dias e tanto padescçe este Regno cuytado



Los Reyes Católicos administrando Justicia, cuadro de Víctor Manzano. Palacio Real, Madrid.

que es marauilla non seer asolado si el señor Rey non quiebra estas lias”

No iba a ser menor la efectuada por **Martín de Córdoba**¹¹, capellán real, en 1501 tras su visita a la Chancillería de Ciudad Real refiriéndose a los procuradores: “*hay muy poca conçiencia e muy creçida cobdiçia e no procuran otra cosa syno como sacar de sus partes todo el dinero que pudieren*”.

Sin duda la codicia y poca conciencia de algunos abogados y procuradores llevó a **Fernando el Católico**, en 1509, primero respecto de los abogados, y a sus sucesores respecto de los procuradores también¹², a dictar Reales Cédulas a los oficiales de la Casa de la Contratación de Sevilla prohibiendo el pase a las Indias: “*Así mismo, porque Yo he sido informado que a cabsa de aver pasado a las dichas Indias algunos letrados abogados han subcedido en ellas muchos pleitos e diferencias, Yo vos mando, que de aquí adelante no dexeis ni consintais pasar a las dichas Indias ningund letrado abogado sin nuestra licencia e especial mandado, lo que sí necesario es, por esta presente Cédula lo vedamos y proovimos*”¹³. ◀◀

NOTAS:

- Gonzalo Fernández de Oviedo, “Las Quincuagenas de los generosos y no menos famosos Reyes, Príncipes, Duques, Marqueses, Condes e caballeros e personas nobles de España”. Año 1555, Biblioteca Nacional, manuscrito 2218.
- Vid. Richard Kagan, “Pleitos y pleiteantes en Castilla, 1500-1700”, Salamanca, 1991.
- En alusión a su autor material, el insigne jurista Alfonso Díaz de Montalvo (1405-1499).
- Ordenanzas Reales de Castilla, Libro II, Título XIX, Ley XI.
- Johá Ramírez, “Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos”. Año 1503.
- “El Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 1596-1996”, Madrid, 1996.
- Johá Ramírez, *op. cit.*
- Johá Ramírez, *op. cit.*, preámbulo de las Ordenanzas de Madrid de 1502 para abreviar pleitos.
- Johá Ramírez, *op. cit.*
- “Dezir que fizo Juan de Mena sobre la Justiçia e pleytos e de la grant banidad deste mundo, sacado de un códice contemporáneo escrito por Fernand Martínez de Burgos”, Madrid, 1876, pág. 15.
- S. Coronas González, “La Audiencia y Chancillería de Ciudad Real (1494-1505)”, en *Cuadernos de Estudios Manchegos*, nº 11, II ép., 1981, pág. 139.
- Los Procuradores fueron incluidos en esta prohibición en 1516 para la Isla Fernandina, en 1521 para Tierra Firme, en 1522 para Nueva España, en 1529 para Perú, en 1536 para Nueva Andalucía, y en 1540 para Río de la Plata.
- Alfonso García-Gallo, “Antología de fuentes del antiguo Derecho”, Madrid, 1982, pág. 145.